

ESTATUTOS DEL ARTE DE LOS LEÑADORES DE FLORENCIA (1301)

A PROPÓSITO DE ESTA VERSIÓN

La presente versión castellana es la primera que ofrece en esta lengua, por cuanto se sabe, el texto completo de «Los Estatutos del Arte de los Leñadores de Florencia».

La traducción está basada en el texto publicado por Francesca Morandini, y editado por Leo S. Olschki en Florencia, en 1958. Corresponde al Códice N.º 1 del archivo del arte de los leñadores, conservado en el Archivo del Estado de Florencia, y contiene los estatutos de este arte, que corresponden a la edición del año 1301 y las adiciones efectuadas hasta el año 1306. En la misma publicación aparecen también los códices de los años 1315 y 1346, que no están incluidos en esta traducción.

Con respecto a su contenido, los Estatutos tratan de la elección, funciones, obligaciones e inhibiciones para ejercer el cargo que desempeñen las autoridades del arte de los leñadores de Florencia; es decir, los cónsules, tesoreros, consejeros, notarios, nuncios, jueces, oficiales, etc.; además, de las obligaciones y castigos respecto a lo establecido sobre el precio de la madera, sociedad de personas, marcas y señales, compra-venta de maderas, crédito para su adquisición, lugares de compra-venta, condenas e impuestos y cumplimiento de las sanciones correspondientes. Una parte de los Estatutos trata también de la presentación del aprendiz por parte de su maestro ante las autoridades del arte, su juramento de fidelidad, sus deberes y obligaciones para con el arte. Hay también algunos capítulos del Estatuto sobre la obligación que todos los integrantes del arte tienen, de prestar juramento ante el mismo arte. Igualmente se habla de los bienes del arte, su administración, rendición de cuentas e impuestos que se aplican a los que pertenecen al arte de leñadores. Se indican, además, los días festivos y los no laborables, y los castigos para aquellos que no los observaren. Finalmente se añade la prohibición de comprar material en determinadas plazas comerciales de la madera, y la posibilidad de corregir o de añadir otros capítulos a los ya existentes por parte de las autoridades del arte.

En esta versión se trató de conservar el tenor medieval del texto latino, su

fideliad casi literal hasta el límite de lo posible, a riesgo de tornar reiterativo y poco ágil el texto castellano. Asimismo se intentó evitar designar ciertos elementos muy concretos de la realidad con términos cuya acepción actual podría inducir a algún equívoco.

Este trabajo es parte de una serie de traducciones de fuentes medievales latinas, inéditas en castellano, labor que realiza un equipo de profesores de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata, República Argentina, en el seno del Centro de Estudios e Historia de la Cultura Europea. El objetivo inicial de esta versión fue simplemente el de satisfacer los requerimientos de los estudiantes de Historia Medieval.

La versión castellana fue realizada por los profesores Carlos R. Domínguez y Santiago A. Bazzano, docentes de la citada Facultad.

Mar del Plata, abril de 1983.

ESTATUTOS DEL ARTE DE LOS LEÑADORES DE FLORENCIA (1301)

Comienza el estatuto del arte y corporación de los leñadores y de los hombres que venden madera, hecho, ordenado y compuesto por los hombres de este arte y comercio.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, Amén. Para honra y alabanza de Dios omnipotente y de la bienaventurada Virgen María, del bienaventurado Juan Bautista y de la santa virgen Reparada y de todos los santos y santas de Dios. Y por respeto a la sacrosanta Iglesia Romana y a los señores del poder de la importante ciudad de Florencia, como así también a los señores priores y al portaestandarte de la justicia, y para utilidad, exaltación y tranquilidad de la ciudad y pueblo de Florencia y de todos y de cada uno de los hombres y corporaciones de dicho arte.

I. DE LA ELECCIÓN DE LOS CÓNSULES Y DEL TESORERO, Y DE SU CARGO, SALARIO E INHIBICIÓN

Los cónsules y directores de este arte y corporación sean y deban ser tres; uno de los cuales sea cónsul y tesorero, y su cargo dure por seis meses solamente y no más, y cada uno de los mencionados cónsules y tesoreros obtengan como salario, del dinero proveniente de dicho arte entregado por el tesorero del mismo arte, cuarenta sueldos florines pequeños y una libra de pimienta y una onza de azafrán con una tafería¹ nueva; o sea, pimienta, azafrán y una tafería para los primeros seis meses desde la semana santa, y para los últimos seis meses del año, desde el mes de octubre; pero el dinero se lo entregará el último mes de su cargo; y que el tesorero de dicho arte, espontáneamente de este modo pueda pagar y dar del dinero del arte y esté obligado a hacerlo. Asimismo por dichos salarios los mismos cónsules y directores estén obligados a ir a los consejos del común de Florencia para la convención de dicho arte, y presentarse ante la corte para administrar justicia a quien la exigiere contra uno o varios de este arte, durante dos días de cada mes; o sea, el primer día viernes y el último día viernes de cada mes, desde la hora tercia hasta la hora nona, en el claustro de la iglesia de San Esteban, junto al puente, o en otro lugar, dondequiera que les

1. Vasija de madera.

parezca bien a los cónsules, directores y consejeros del arte, a no ser que ese día viernes corresponda al día de la festividad que se deba observar por disposición del capítulo de este arte; en el día de esa festividad no estén obligados a presentarse. Y que asimismo puedan y deban los mismos cónsules y directores y cada uno de ellos, dondequiera que estuvieren y en cualquier momento que les fuere pedido, administrar justicia, como antes se ha dicho, y reciban las quejas y peticiones de cualquiera contra los integrantes de este arte, y los pleitos y denuncias; y si el reo citado personalmente, o avisado, no se presentare al petitorio de alguno, para responder al querellante en el término fijado o no se pusiere de acuerdo con el querellante, sea condenado a pagar cinco sueldos, cada vez, por los mismos cónsules y directores; pero si fuere citado y avisado en su casa, o en su almacén, o en su morada, y no se presentare en el término fijado, o no se pusiere de acuerdo con el mencionado querellante, que a su costa, de la cantidad que le haya sido exigida, y, posteriormente en la demanda de sus bienes, se presente a responder al acusador sobre el referido derecho, o que se ponga de acuerdo con él, o que defienda lo convenido; y si no se presentare, o no se pusiere de acuerdo, o no defendiere su posición, proclámese la sentencia y dése lo convenido a ese querellante, una vez realizada la estimación de lo convenido por medio de dos hombres honestos y leales de dicho arte, recibida la fianza correspondiente de los integrantes del arte sobre lo convenido, entregado en caución dentro del mes siguiente y solamente lo que por derecho deba recibir; y que pueda dar tales preceptos y hacer que sean cumplidas las demandas por cualquiera de los oficiales judiciales que quisiere o quisieren. Y si el reo se presentare y confesare, prescribáse que pague lo que el querellante le ha exigido, o bien que le restituya con los gastos que allí haya ocasionado, por pena, cinco sueldos o diez, y en el término que quisieren los mismos cónsules, o uno de ellos, y que parezca adecuarse al petitorio del querellante y siempre que el mismo querellante lo aceptare; y si el reo se negare y no se pusiere de acuerdo con el querellante, entonces cada uno de los declarantes presente sus pruebas y muestre sus derechos ante el notario del arte, dentro del mes siguiente después de esa negación, y, mediante pruebas públicas, los mismos cónsules y los directores, o dos de esos mismos cónsules puedan y deban hacer las proclamas y dar sentencia según el derecho y condenar al que haya perdido a pagarle al vencedor las expensas de la ley. Y si se resolviere celebrar consejo, que se realice a expensas de los litigantes y que se haga la elección de los antes mencionados cónsules, directores y tesorero, de esta manera; a saber, por medio de los cónsules, directores y consejeros de dicho arte, que desempeñen cargos en ese momento, sean elegidos tres hombres honestos de dicho arte, y que por esos cónsules y consejeros, y los tres electos, o por la mayoría de los cónsules y consejeros y de los tres electos, sean elegidos a su vez, los mismos cónsules y el tesorero para los primeros seis meses del año, desde el mes de diciembre, cuando lo crean conveniente los cónsules y consejeros; y, para los últimos seis meses del año, desde el mes de junio, cuando lo crean conveniente los cónsules y consejeros. Y cualquiera que sea elegido de este modo, deberá aceptar esa decisión y jurar que va a desempeñar su cargo bien y legalmente y de acuerdo con la disposición de los capítulos y reglamentos de este arte. Y si los mismos cónsules no asistieren a la corte, como queda dicho antes, quien no asistiere, esté obligado a pagar al tesorero del arte, cinco sueldos de florines pequeños, por cada día que no haya asistido, a no ser que tenga una causa justificada. Y cada uno de los mencionados cónsules y direc-

tores, sean inhibidos para ejercer ese mismo cargo, desde el día en que lo abandonen, por un año. Y si fuere elegido de otra forma, no tenga validez, sino que sea anulada su elección, y otro sea elegido según el modo y orden previsto.

II. DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS, DE SU SALARIO E INHIBICIÓN

Los consejeros de este arte sean y deban ser tres de dicho arte, y nombrense también síndicos, árbitros y buenos varones, y su cargo dure solamente seis meses y no más, y su elección deberá ser realizada por los electores de los cónsules, o por la mayoría de los mismos electores, y cuando sean elegidos los mismos cónsules. Y cualquiera que fuere elegido de este modo esté obligado y deba aceptar esa elección y jurar ante los evangelios de Dios, que va a ejercer bien y legalmente su cargo y que se va a presentar a los consejos cuantas veces le fuere requerido de parte de los cónsules del arte, o de dos de ellos, y que va a adoptar una determinación más prudente. Y si no se presentare al ser requerido personalmente en el momento oportuno, los cónsules estén obligados a quitarle dos sueldos para dicho arte, salvo la pena por haber desobedecido la orden; y cualquiera de los mencionados consejeros, síndicos y árbitros obtenga como salario, del dinero del arte otorgado por el tesorero del arte, una libra de pimienta y una onza de azafrán con una taferia¹ nueva, cuando se les dé a los cónsules del arte; y cada uno de ellos sea inhibido para ejercer ese mismo cargo, por un año, desde el día en que lo deponga.

III. DE LA ELECCIÓN DEL NOTARIO, SU CARGO Y SU SALARIO

Los cónsules y el tesorero de este arte, durante su gestión, deban elegir un notario, cualquiera que quisieren, como notario y escribano de ellos y de dicho arte; este notario esté obligado y deba presentarse con dichos cónsules, los dos días en que deban asistir a la corte, según su reglamento, y en esa ocasión deba registrar los ingresos y expensas del tesorero de este arte realizadas para el gremio, y las investigaciones, mandatos, misiones públicas, preceptos, órdenes, reformas, procesos y averiguaciones, los o las que los mismos cónsules quisieren realizar para el arte como por alguien de este arte; y entonces deba examinar y registrar los mandatos y condenas que quisieren hacer. Y tal notario deba recibir como salario por seis meses, de los bienes y dinero de dicho arte entregado por el tesorero, treinta sueldos de florines pequeños, una libra de pimienta y una onza de azafrán con una taferia¹ nueva, cuando se les dé a los cónsules del arte. Y si el notario antes mencionado no se presentare a la corte con los cónsules los días antes citados, pierda cinco sueldos de su salario, por cada día, a no ser que tenga una causa justificada.

1. Vasija de madera.

III. DEL CARGO DE TESORERO, SU PROMESA Y LEALTAD

El tesorero de este arte esté obligado y deba desempeñar su cargo de buena fe, sin fraude, durante todo el tiempo que durare su cargo, y deba reunirse con los cónsules de este arte cuantas veces los cónsules lo acordaren, y salvaguardar y custodiar el dinero y los bienes de este arte y todo aquello que llegare a sus manos, o a las de otro para él, en razón de su cargo. Y antes de asumir el cargo de tesorero, deba prometer al notario del arte que lo recibe en su nombre, que va a ejercer su cargo legalmente y va a rendir cuentas íntegramente y entregar en su totalidad al nuevo tesorero designado para dicho arte, lo que quedare en su poder o debiere quedar en razón de su cargo, del dinero y bienes de este arte y de las personas particulares del mismo; a saber, va a entregar las actas y bienes, el penúltimo día o el último día del último mes en que desempeñare su cargo, y el dinero, en un plazo no mayor de ocho días desde el momento que deje su cargo, bajo pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, además de la entrega del dinero. Y para garantizar lo dicho y salvaguardar la devolución, como se halla determinado más arriba en este capítulo, el mismo tesorero esté obligado y deba presentar dos garantes honestos e idóneos que sean de dicho arte, que prometan y se obliguen solidariamente. Y el mismo tesorero esté obligado y deba, en cualquier época del mes, rendir cuenta de su cargo a los cónsules y consejeros del arte, sobre las entradas y gastos de esos tres meses, recibidas y realizadas por el mismo tesorero, y hacer que sean registradas esas cuentas por el notario del arte, agregándolas a las actas del mismo. Y si no lo hiciere, los cónsules estén obligados y deban condenar al mencionado tesorero a pagar diez sueldos de florines pequeños, cada vez, y no obstante esté obligado a rendir esa cuenta.

V. DE LA ELECCIÓN DEL NUNCIO, SU CARGO Y SALARIO

Los cónsules de este arte puedan y deban elegir para sí y para dicho arte, un nuncio, el que quisieren, y que tal nuncio esté obligado a asistir con ellos a la corte, los días en que ellos deban estar presentes, y hacer todas y cada una de las indagaciones, misiones públicas y ordenanzas que los mismos cónsules, o uno de ellos, le ordenare para dicho arte. Y ese nuncio tenga como salario de seis meses, del dinero y bienes del arte, entregado por el tesorero, veinte sueldos de florines pequeños, media libra de pimienta y media onza de azafrán con una taferia¹ nueva, cuando se les dé a los cónsules. Y asimismo, los cónsules y cada uno de ellos, cuando se requiriese y fuese necesario, puedan designar al nuncio que quisieren para realizar investigaciones, misiones públicas y ordenanzas para dicho arte, a expensas del nuncio elegido para el arte, y también para realizar las indagaciones y ordenanzas a pedido de alguien que se quejare de otro ante los mismos cónsules, o ante alguno de ellos, y asista al nuncio del arte y a cualquier otro nuncio designado de este modo en sus indagaciones y ordenanzas, según lo requieran.

1. Vasija de madera.

VI. DEL CASTIGO DE AQUEL QUE CONCEDIERE UN CRÉDITO SOBRE EL PRECIO DE LA MADERA

Queda establecido y ordenado que ninguno de este arte y corporación, tanto aprendiz como maestro, pueda o deba otorgar crédito a alguno o algunos, sobre el precio o parte del mismo de la madera que venda en la ciudad de Florencia, pueblo o caserío; y que no va a cometer ningún fraude para poder efectuar tal crédito; ni que permita, o deje sacar, o hacer sacar o exportar alguna madera vendida de este modo, o que se ha de vender, a no ser que antes le fuere pagado totalmente ese precio, o dándole como prenda, la moneda acuñada del valor de tal precio. Y si alguien de este arte hiciere lo contrario, los cónsules estén obligados a condenarlo con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, cada vez; y el maestro esté obligado, respecto a su aprendiz y agente, por motivo de la condena antes citada, a pagar tal condena; y los cónsules de este arte, el primer mes de asumir su cargo, estén obligados a elegir a tres acusadores secretos para denunciar a los que obraren de un modo contrario; y que se preste fe al juramento de tal acusador, en tanto haga su denuncia de modo competente, aclarando el hecho sobre el que hiciere la denuncia; y obtenga la cuarta parte de esa condena que deba realizarse sobre lo denunciado, una vez pagada la pena. Sin embargo, podría otorgarse un crédito a los integrantes de este arte, de acuerdo con sus escrituras, y al tesorero del común de Florencia, y a su nuncio para el mismo común, y a aquellos y a aquel cuya casa o terreno tuviere el leñador como pensión o alquiler por esa cantidad por la que estaba obligado para con él, a título de alquiler o pensión, y no a causa de lo anterior, y también a cualquier acreedor suyo hasta esa cantidad con que esté obligado de acuerdo con la escritura del libro de tal leñador de este arte, y no a causa de lo anterior. Y si alguien fuere acusado de haber dado un crédito, sea suficiente para su defensa que muestre lo escrito en su libro sobre tal deuda, y el juramento de que sí es verdad, no obstante el juramento del acusador secreto. Y para que se observe mejor y no pueda oponerse ignorancia alguna, los cónsules de este arte, que actúen en ese período, estén obligados a hacer jurar, durante el primer mes de su gestión, este capítulo a los integrantes de este arte, tanto a los aprendices como a los maestros.

VII. DE QUE NO SE DEBE FORMAR UNA SOCIEDAD CON UNA PERSONA QUE NO HAYA PRESTADO JURAMENTO AL ARTE, Y SU CASTIGO

Nadie de este arte y corporación forme una sociedad o compañía para vender o para comprar madera, con alguna persona, que requerida por los cónsules de este arte, o por uno de ellos, o de parte de los mismos cónsules, o de alguno de ellos omita jurar este estatuto, y de estar sometido a los cónsules de este arte, o tenga consigo alguna madera para vender o comprar, antes de que fuere declarado por los cónsules de este arte, o por uno de ellos, o de parte de ellos, sobre tal persona que se oponga a jurar y someterse, como arriba queda dicho; y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, los cónsules lo condenen en beneficio del mencionado arte, con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, cada vez.

VIII. *QUE CUALQUIERA DE ESTE ARTE QUE TUVIERE ALGÚN SOCIO O SOCIOS EN DICHO ARTE, QUE NO HAYAN PRESTADO JURAMENTO AL ARTE, ESTÉ OBLIGADO A DENUNCIARLO*

Cualquiera de este arte que formare una sociedad o compañía para la compra o venta de madera, con una persona que aún no haya prestado juramento a los estatutos del arte, esté obligado y deba denunciar a tal persona a los cónsules del arte, o a alguno de ellos, dentro de los quince días siguientes, antes de que se haya llevado a cabo la sociedad; y si alguien obrare en contrario, sea condenado por los cónsules del arte en beneficio del mencionado arte, con la pena de veinte sueldos, cada vez.

VIII. *DE LA PRESENTACIÓN DEL APRENDIZ Y SU JURAMENTO*

Queda establecido y ordenado que cualquiera de este arte, que tenga un aprendiz para el mismo, que aún no haya sido presentado como aprendiz ante los cónsules o directores de dicho arte, o ante alguno de ellos, y quisiere conservarlo, esté obligado a presentar al aprendiz ante los cónsules de este arte, o ante alguno de ellos, el tercer día después que le fuere dada la orden por parte de los cónsules, o de uno de ellos, o de parte de ellos, o de alguno de ellos. Y si tal aprendiz presentado de este modo, tuviere la edad de quince años, o más, esté obligado y deba jurar de buena fe y sin fraude, guardar y salvar los bienes y cosas de su maestro y de cualquiera de este arte, y observar los estatutos y ordenanzas de dicho arte. Y en esa ocasión páguese al notario del arte como pago de escritura que haga de ese aprendiz, dos sueldos de florines pequeños, y al nuncio del arte, seis denarios. Y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario y no lo presentare, como se ha dicho más arriba, los cónsules del arte deban condenarlo en beneficio de dicho arte con la pena de diez sueldos de florines pequeños, cada vez, y además, lo deberá presentar. Si alguien, no obstante, presentare a un aprendiz que en el momento de ser presentado se descubriere que es socio en dicho arte del maestro, tal maestro o el que lo presentare, sea condenado por los cónsules con la pena de veinte sueldos de florines pequeños, en beneficio del mencionado arte, salvo el capítulo por el que nadie forme una sociedad etc.

X. *QUE SE DEBE ENTREGAR UNA PARTE DE LA MADERA A QUIEN SE PRESENTARE ANTES DE MARCAR ESA MADERA*

Para mantener la equidad, la buena sociedad y compañía entre los integrantes artesanos de este arte, quede establecido y ordenado que cualquiera del arte que estuviere en un lugar para comprar alguna madera, o tuviere realizada la compra y alguien de este arte, uno o varios, se presentare o presentaren al mismo negocio por esa madera, antes de que dicha madera haya sido marcada, o antes de que lo fuere parte de ella con la marca del que dijere que compró esa madera, él o aquellos que se presentaren podrían tener parte a prorrato de esa madera en tanto paguen el precio de quinientos sueldos de florines pequeños por la misma; y si fueren varios

los que se presentaren de un almacén o compañía, no podrían obtener una parte de esa madera, sino sólo uno de ellos. Si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, a saber, no entregarla como arriba se ha dicho, antes de que le fuere ordenado por los cónsules, o uno de ellos, o de parte de ellos, o de alguno de ellos, los cónsules estén obligados a condenarlo en bien de dicho arte, con la pena de cinco sueldos, por una madera denegada de este modo, que vale diez sueldos más; y con la pena de dos sueldos, por cualquier otra, que valga menos de diez sueldos.

XI. *QUE DEBE OBRARSE DE BUENA FE Y NO MAL; DE SU CASTIGO*

Todos y cada uno de los integrantes de este arte y corporación, tanto aprendices como maestros, estén obligados y deban obrar de buena fe entre sí y no mal, y a quien hiciere lo contrario, los cónsules estén obligados a condenarlo en bien de dicho arte con la pena de diez sueldos de florines pequeños, cada vez.

XII. *QUE SE DEBE CASTIGAR A QUIEN HAYA MARCADO ALGÚN ROLLO SIN HABER REALIZADO LA COMPRA*

Nadie de este arte y corporación marque o haga marcar en algún lugar algún rollo, si antes no ha sido realizado el negocio. Y a quien hiciere lo contrario, los cónsules de este arte deban condenarlo en bien de dicho arte, con la pena de cinco sueldos de florines pequeños por una viga o viga aserrada así marcada, y con la pena de un sueldo, por cualquier otro rollo así marcado.

XIII. *QUE SE DEBE CASTIGAR A QUIEN HAYA MARCADO UN ROLLO YA SEÑALADO*

Como muchos fraudes y engaños se cometen y podrían seguirse del hecho de comprar o marcar algún rollo señalado o designado, quede establecido y ordenado que ninguno de este arte o corporación, o quien pertenezca al arte, se atreva a comprar o mandar a comprar, o marcar, o hacer marcar algún rollo ya marcado o señalado, y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, o parte de lo dicho, los cónsules estén obligados a condenarlo en bien de dicho arte con la pena de veinte sueldos de florines pequeños por cada viga así comprada o marcada y por otra madera menor que una viga; con la pena de cinco sueldos por cualquier tablón así comprado o marcado, y, por cualquier otro madero menor que un tablón, con la pena de un sueldo; y además, obligar, a quien así haya obrado, a restituir dicha madera; y si no se encontrare, pase al fondo común del arte, en caso de que haya sido anteriormente denunciado a favor del arte o de sus hombres, y si se hallare de quién es, se la restituya.

XIII. *QUE SE DEBA ELEGIR DOS HOMBRES QUE SEAN CAPACES DE ABRIR CAMINOS; Y DE SU SALARIO*

Los cónsules y directores de este arte, durante su gestión, siempre que fuere necesario, deban elegir con los consejeros del arte dos hombres capaces de dicho arte, de entre aquellos que trabajan en las montañas para ir a buscar madera, con el nuncio del común de Florencia, con gastos y salario de los antes mencionados hombres que trabajan en las montañas, para hacer abrir caminos y mandar los hombres que fueren necesarios a cualquier río donde sea preciso abrir caminos y pasos de una pesquería, de manera que las maderadas y maderas que sean llevadas o que convenga que sean transportadas por tales ríos hacia la ciudad de Florencia puedan llegar y ser conducidas libremente. Y puedan estar cuatro días, a lo sumo, los ya mencionados anteriormente y reciban de salario cuatro sueldos diarios de florines pequeños si fueren a pie, y siete sueldos, si fueren a caballo, para hacer lo anteriormente dicho; y hagan escribir tales ordenanzas en las actas del común de Florencia, y en un ejemplar público con los gastos citados.

XV. *QUE SE DEBE CASTIGAR A QUIEN EN LA ASAMBLEA DIERE PIE A ALGÚN RUMOR O DIJERE ALGÚN INSULTO*

Quede establecido y ordenado que cualquiera de este arte o corporación en la asamblea de los hombres integrantes de este arte, realizada por el mismo, que diere pie a algún rumor o dijere a los cónsules del arte, o a alguno de ellos, o al notario del arte, en la misma asamblea o en otra parte, dondequiera que estuvieren o estuvieren: «Tú mientes», o algún insulto por motivo del arte, los cónsules estén obligados a condenar a ése que así obrare o hablare, en beneficio de dicho arte con la pena de veinte sueldos de florines pequeños cada vez; y si los cónsules no lo condenaren, cada uno esté obligado a pagar al tesorero del arte en beneficio del arte, cinco sueldos de florines pequeños cada vez. Y cualquiera de dichos cónsules que dijere a alguien del arte, al asistir a la asamblea, algún insulto, los consejeros del arte estén obligados a condenarlo, en beneficio de dicho arte, con la pena de diez sueldos de florines pequeños cada vez; si no lo condenaren, cada uno de tales consejeros esté obligado, por el vínculo del juramento, a pagar al tesorero del arte, en beneficio del arte, cinco sueldos de florines pequeños.

XVI. *QUE SE DEBE CASTIGAR A AQUEL QUE SE APROPIARE DE UN ALMACÉN O LOCAL QUE TUVIERE ALGUIEN DE ESTE ARTE, ETC.*

Queda ordenado y establecido que nadie de este arte o corporación ose apropiarse, o hacer que otro se apropie de algún almacén o local para alquiler, o de otro modo que alguien de este arte tuviere para comercio del mismo, a no ser que antes, ése tal que así tuviere ese almacén o local, lo hubiere dejado ante los cónsules del arte y se hubiere desentendido de su negocio. Y a cualquiera que hiciere lo contrario, los cón-

sules de este arte estén obligados y deban condenar a quien obrare lo contrario, en beneficio del arte, con la pena de veinticinco libras de florines pequeños, y que deje ese almacén o local. Y para encontrar a los que hacen lo contrario o culpables, los cónsules del arte, por todos los modos y medios que mejor supieren y les pareciere, pueden hallar toda la verdad y condenar toda culpa, como se dice arriba; y si no lo condenaren, cada uno de los anteriormente mencionados cónsules sea a su vez condenado por los consejeros de dicho arte que actúen en ese momento, con la pena de cien sueldos de florines pequeños. Y si dichos consejeros no efectuaren esas condenas, sea condenado cada uno de dichos consejeros, en bien del arte, con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños por los cónsules siguientes.

XVII. QUE EL SOCIO ESTÉ OBLIGADO CON SU SOCIO SIN QUE MEDIE UNA ORDENANZA

Queda establecido y ordenado que cada uno de los socios de alguna de estas artes, en dicho arte y negocio de dicho arte, esté obligado y deba observar para con su socio o socios, todas y cada una de las ordenanzas lícitas y honestas que le han sido hechas por los cónsules del arte, o por alguno de ellos, o de parte de ellos, o de uno de ellos, por motivo del arte y negocio de este arte, y asimismo observar lo que haya sido ordenado en alguna asamblea del arte, donde hubiere uno de varios socios de dicho arte.

XVIII. QUE LOS CÓNSULES ESTÉN OBLIGADOS A COBRAR LAS MULTAS E IMPUESTOS

Los cónsules de este arte, durante su gestión, estén obligados a cobrar, según su posibilidad, de buena fe, sin fraude, todas las multas e impuestos, tanto antiguos como nuevos, y obligar a cada uno de los integrantes de este arte, a pagar su multa e impuesto, según lo crean conveniente.

XVIII. DE LA OBSERVANCIA DE LAS ORDENANZAS DE LOS CÓNSULES Y SU CASTIGO

Todos y cada uno de los integrantes de este arte, estén obligados y deban observar la ordenanza u ordenanzas lícitas y honestas, hechas para ellos o para alguno de ellos por los cónsules de este arte, o por uno de ellos, o de parte de ellos, o de alguno de los mencionados cónsules; y a quien hiciere lo contrario, los cónsules puedan y deban condenarlo en bien del mencionado arte, con la pena de cinco sueldos, o de diez sueldos si estuviere contenido en la ordenanza, y cada vez.

XX. QUE NO SE MARQUE EL ROLLO QUE HAYA SIDO ANTERIORMENTE MARCADO CON LA MARCA DE ALGUNO DE ESTE ARTE, Y SU CASTIGO

Ningún integrante de este arte se atreva a marcar o hacer marcar, o hacer que sea señalado con un punzón o con almagre alguna madera o rollo, o tabla anteriormente marcados o señalados con punzón o almagre, con la marca de alguien de este arte, a no ser que lo marque a voluntad de aquél de quien es la primera señal. Y a quien hiciere lo contrario, los cónsules de este arte deban condenarlo en beneficio de dicho arte con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, cada vez, y que renuncie a esa madera.

XXI. QUE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE ARTE DEBA PRESENTAR SU DEMANDA ANTE LOS CÓNSTULES

Cada uno de los integrantes de este arte que quisiere presentar una demanda contra alguien de este arte o corporación, deba efectuarla ante los cónsules de este arte, o ante uno de ellos; y quien hiciere lo contrario, sea condenado por los cónsules del arte, en bien del arte, con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños cada vez, a no ser que tuviere la palabra dada por los mismos cónsules, o por uno de ellos, de presentar su demanda en otra parte.

XXII. DE LA GARANTÍA QUE DEBE DAR EL DEMANDANTE QUE NO PERTENECE A DICHO ARTE

Cualquiera que, no siendo de dicho arte o corporación, quisiere presentar una demanda ante los cónsules de este arte contra alguien del mismo arte o corporación, debe presentar una garantía de los hombres de este arte y prometer que va a obedecer las órdenes de los mismos cónsules y de cualquiera de ellos mientras dure su gestión, si el reo quisiere ponerse de acuerdo con el demandante respecto a algún punto, ante los cónsules o ante alguno de ellos, después de pasado dicho tiempo de su gestión hasta que el proceso de ese asunto, comenzado ante tales cónsules, o ante uno de ellos, quede terminado.

XXIII. DE LAS MULTAS QUE DEBEN IMPONERSE

Los cónsules de este arte, durante su gestión, o dos de ellos, puedan y deban imponer multas, correspondientes a algún capítulo u ordenanza de este arte, a los hombres integrantes del arte, siempre que fuere necesario, por los excesos cometidos por esos hombres durante la gestión de esos cónsules, un mes antes del ingreso de aquéllos en su cargo, y asimismo, por los asuntos iniciados ante sus predecesores, ante los consejeros de dicho arte, o de la mayoría de éstos. Y que cada uno de los condenados

esté obligado a pagar su multa o multas al tesorero del arte, según y de acuerdo le haya sido impuesta por los cónsules de dicho arte, o por uno de ellos, o de parte de ellos, o de uno de ellos.

XXIII. *QUE SE DEBE EFECTUAR UNA SOLA MARCA*

Queda establecido y ordenado que cualquiera de este arte que quiera marcar una madera con punzón o almagre, deba tener y hacer solamente una marca y no otra diferente; y si en un almacén o en varios almacenes hubiere dos o más socios, no puedan o no deban tener más que una sola marca, y no otra diferente elegida por ellos. Y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, esto es, marcar con marcas diferentes de la suya, los cónsules de este arte estén obligados a condenarlo, en bien de dicho arte, con la multa de veinte sueldos de florines pequeños cada vez.

XXV. *DEL CAMBIO DE MARCAS Y SU CASTIGO*

Cualquiera de este arte que quisiera cambiar la marca con la cual solía marcar la madera, o hacer otra señal, pueda cambiarla y hacerla con el permiso de los cónsules de dicho arte en actividad en ese momento, con tal de que no la cambie por otra marca de alguien de este arte. Y cualquiera que de este modo la haya cambiado, esté obligado a conservarla desde el día de su cambio hasta el 1.º de enero siguiente, y desde el 1.º de enero por los cinco años siguientes; y si alguien hiciere lo contrario, a saber, cambiare la marca de un modo distinto del que se encuentra arriba citado, o conservare la cambiada, sea condenado en bien del arte con la pena de veinte sueldos de florines pequeños cada vez, y lo que haya adquirido al efectuar el cambio no lo pueda usufructuar.

XXVI. *DEL IMPUESTO QUE SE DEBE APLICAR A LOS INTEGRANTES DEL ARTE QUIÉNES Y CUANDO LO PUEDEN APLICAR*

Los cónsules y los consejeros de este arte con tres hombres honestos de dicho arte, elegidos por los mismos cónsules y consejeros, cuando fuere necesario, puedan aplicar un impuesto en dinero a los integrantes del arte y obligarles a pagarlo. Y cada uno de los integrantes del arte esté obligado y deba pagar tal impuesto así efectuado, según le haya sido acordado por los cónsules del arte, o por uno de ellos, o de parte de ellos, o de parte de uno de ellos.

XXVII. *QUE SE DEBA CASTIGAR A QUIEN NO HAYA CONTESTADO CON RECTITUD*

Cualquiera de este arte interrogado por los cónsules del arte, o por alguno de ellos, o por el notario del arte por orden de los cónsules, o de uno de ellos, de acuerdo con el juramento del arte, o el juramento nuevamente presentado por él sobre algún

hecho, de que va a decir la verdad, y no responda y hable con rectitud y verdad, sea condenado en bien del arte antes mencionado con la pena de veinte sueldos de florines pequeños cada vez.

XXVIII. *QUE TAMBIÉN LOS OFICIALES DEBAN RENDIR CUENTAS A LOS CONSULES DEL ARTE*

Queda ordenado y establecido que cualquiera de este arte que tuviere un cargo en dicho arte, esté obligado y deba rendir cuentas de su cargo a los cónsules de dicho arte, durante su gestión, siempre que ellos se lo ordenaren en beneficio de dicho arte. Y cualquier cosa que fuere hallada en su posesión por dicho cargo, deba presentarla y entregarla al tesorero del arte en bien de dicho arte, en el término que le haya sido impuesto por los mismos cónsules; y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, o sea, no rendir cuentas o no presentar dicha cosa, como se ha indicado más arriba, sea condenado en bien del arte con la pena de diez sueldos de florines pequeños, cada vez, y no obstante esté obligado a presentar dicha cosa y rendir cuentas.

XXVIII. *DEL CENSO QUE DEBE PAGAR EL DEMANDANTE*

Cualquiera que presentare alguna querella sobre una cantidad de dinero ante los cónsules de dicho arte, o ante alguno de ellos, deba y esté obligado a pagar al tesorero del arte una suma de dinero en beneficio del arte como censo; un sueldo por una libra y por menos de una libra; un denario, por un sueldo; que el pago del censo le sea restituído al ganador del juicio por el que haya perdido.

XXX. *QUE SE DEBE ABONAR AL NOTARIO DEL ARTE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y OTROS SERVICIOS QUE HAYA REALIZADO SUPERANDO LA OBLIGACIÓN DE SU CARGO*

El tesorero de este arte, con el consentimiento de los cónsules y consejeros del mismo, o de la mayoría de ellos, pueda satisfacer con el dinero del arte las deudas y pagarle al notario del arte las escrituras públicas y demás servicios que haya realizado a los cónsules del arte en bien del mismo arte, o para el arte más allá de lo que le obligaba su cargo.

XXXI. *QUE SE DEBE HACER JURAR POR LOS ESTATUTOS DEL ARTE AL QUE TRABAJE EN DICHO ARTE*

Los cónsules de este arte estén obligados y deban, según su posibilidad, de buena fe y sin fraude, obligarle a cada uno de los que trabajen en dicho arte y negocio, a saber, al vendedor de madera en la ciudad de Florencia, en su pueblo o caserío, a acercarse a este arte y corporación y pertenecer al mismo arte y corporación, y jurar

por los estatutos del arte; y cualquier vendedor que aún no haya jurado, como se ha dicho anteriormente, esté obligado a jurar dichos estatutos y someterse a los cónsules de dicho arte. Y para lograr lo dicho anteriormente y efectuarlo ante cualquiera y donde fuere necesario, esos mismos cónsules puedan tener jueces y abogados, tantos cuantos quisieren y a quiénes quisieren; y cualquiera de los antes mencionados cónsules que se trasladare para lograr lo dicho anteriormente, reciba por cada día que así asistiere, cinco sueldos de florines pequeños del dinero del arte, entregados por el tesorero del arte como salario; y que el tesorero del arte espontáneamente pueda pagar con el dinero del arte los salarios o salario de tales jueces y abogados.

XXXII. DE AQUEL QUE RECIENTEMENTE SE HAYA INCORPORADO A ESTE ARTE; DE SU JURAMENTO Y LEALTAD

Cualquiera que se haya incorporado a este arte y corporación y deseara pertenecer a este arte y corporación y jurare por los estatutos del arte, esté obligado y deba pagar y entregar cuando jurare, cuatro sueldos de florines pequeños al notario del arte, por las escrituras que realice en las actas del arte, y al nuncio del arte, seis denarios. Y al mes siguiente, luego del juramento, cuando les pareciere bien a los cónsules del mencionado arte, deberá hacer un buen banquete, apropiado, y prepararlo para que coman y beban alrededor de la hora tercia los cónsules, el notario, los consejeros, el portaestandarte, los consejeros y alguaciles del portaestandarte y demás oficiales de dicho arte y el nuncio del arte; y para realizar y dar ese banquete, como se ha dicho más arriba, deberá presentar un buen fiador de entre los hombres del arte por cien sueldos de florines pequeños.

XXXIII. QUE LOS CÓNSELES PUEDAN ACEPTAR EN ESTE ARTE AL HIJO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ARTE Y ASIMISMO A SU HERMANO CARNAL

Los cónsules de este arte y cada uno de ellos puedan aceptar en este arte y corporación, para que jure por los estatutos del arte, al hijo y al hermano carnal de cada uno de los integrantes de dicho arte, con tal que el nombre de dicho padre y hermano, por cuyo merecimiento quisiere presentarse, se halle inscrito en la matrícula de este arte; y en esa ocasión páguele al notario del arte por las escrituras que realice en las actas de dicho arte, cuatro sueldos de florines pequeños, y seis denarios al nuncio del arte.

XXXIII. QUE NO SE DEBEN DAR LOS HABERES DEL ARTE NI SU DINERO

Ninguno de los integrantes de este arte pueda o deba dar a alguna persona o personas, local o locales, haberes, dinero o bienes de dicho arte, si no es con el consentimiento de los cuarenta integrantes de dicho arte. Y si alguien hiciere lo contrario, sea condenado en beneficio de dicho arte, con la pena de cien sueldos de florines pequeños cada vez, además de la cantidad por la que haya efectuado la donación.

**XXXV. QUE LOS CONSULES DURANTE EL TIEMPO DE SU GESTIÓN PUE-
DAN PROCEDER SOBRE LAS CAUSAS INICIADAS**

Los cónsules de este arte, y, cada uno de ellos, puedan y deban tomar conocimiento y proceder judicialmente sobre cuestiones, causas y pleitos, acusaciones, denuncias e inquisiciones presentadas e iniciadas ante sus predecesores, y dar y declarar sentencia sobre ellas durante todo el tiempo que durare su gestión, no obstante cualquier capítulo que dijere lo contrario.

**XXXVI. QUE CADA UNO DE LOS ELEGIDOS PARA UN CARGO ESTÉ
OBLIGADO A ACEPTAR ESA ELECCIÓN Y DESEMPEÑAR EL
CARGO**

Cualquiera de este arte que haya sido elegido para un cargo, o para realizar algo en beneficio del mencionado arte, esté obligado y deba aceptar esa elección y desempeñar el cargo según le fuere impuesto por los cónsules del arte, o según la forma del estatuto del arte que se lee más arriba. Y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, sea condenado en bien de dicho arte, con la pena de veinte sueldos de florines pequeños cada vez, y no obstante, esté obligado a aceptar la elección y desempeñar el cargo, a no ser que hubiere una causa justificada.

**XXXVII. DEL SALARIO DEL QUE SE TRASLADARE A ALGÚN LUGAR
ENVIADO POR EL ARTE**

Queda ordenado que cualquiera que haya sido elegido para dirigirse a alguna parte por el mencionado arte, y fuere a pie, deba tener como salario, del dinero del arte, cuatro sueldos por cada día que así fuere y estuviere allí, pero si fuere a caballo, diez sueldos; y el tesorero del arte, del dinero del arte espontáneamente de este modo pueda y deba pagarle.

XXXVIII. QUE NO HAYA DOS OFICIALES EN UN ALMACÉN

Queda establecido que en un mismo almacén de este arte, no puedan prestar servicio al mismo tiempo dos oficiales; o sea, cónsules o consejeros. Y si en algún almacén se encontraren dos o más oficiales, los mencionados cónsules que actuaren en ese momento, deban a ese tal o a esos oficiales, a saber, al elegido últimamente removerlo de su puesto, y al otro, elegirlo con los consejeros del arte, en lugar del removido, desde el día de la remoción de aquél por los quince días siguientes.

XXXVIII. QUE SE DEBAN ENTREGAR A LOS CÓNSULES LAS EXPENSAS POR ESCRITO

Si alguien realizare algunos gastos por dicho arte, que quisiere reclamárselos a dicho arte, deba presentar los mismos por escrito detalladamente a los cónsules de dicho arte que actúen en ese momento, al mes siguiente después de haberlos realizado; y si no los presentare, después no podrá hacer ninguna reclamación y el arte quedará libre de pagar esos gastos.

XL. QUE DEBE CASTIGARSE A QUIEN TOMARE UN ROLLO DE OTRO

Nadie de este arte se apropie o haga que otro se apropie un rollo de otro, para mandar su madera por el río Arno, o por algún otro río, sin permiso de aquel a quien pertenezca ese rollo; y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, los cónsules del arte condénenlo en beneficio de dicho arte con la pena de cinco sueldos de florines pequeños, por haberse apropiado de un rollo de ese modo y harán que el mismo sea restituído sin ningún tipo de gasto por su transporte.

XLI. QUE SE DEBE CASTIGAR A AQUEL QUE FUERE CITADO Y NO SE PRESENTARE

Asimismo, cualquiera que fuere citado personalmente de parte de los cónsules o de alguno de ellos para presentarse ante los mismos cónsules o ante alguno de ellos, esté obligado a presentarse inmediatamente, y si no se presentare, los cónsules puedan en bien de dicho arte, quitarle como castigo un sueldo cada vez, si no hubiere causa justificada, salvo una pena mayor si no se hiciere presente.

XLII. QUE SE DEBE ABONAR EL CARGO DEL PREDECESOR

El tesorero de este arte pueda y deba espontáneamente pagar y abonar con el dinero del arte al oficial y a los oficiales predecesores de dicho arte y a cada uno de ellos lo que deba recibir por motivo de su cargo, de acuerdo con la forma del capítulo del arte y de la ordenanza hecha después.

XLIII. QUE CADA UNO ESTÉ OBLIGADO A PAGAR POR LAS CARRADAS, ETCÉTERA

Como muchos están obligados a efectuar gastos para el gremio de dicho arte, quede establecido y ordenado que cada uno de los integrantes de este arte y corporación, por el vínculo del juramento del arte, essté obligado a pagarle al tesorero del arte que cobra en nombre del arte, por cada carrada de madera que reciba o que

llegare de cualquier parte, dos denarios, y otro tanto por cada maderada que reciba y tenga, y un denario por cada carga de madera de este arte, que obtuviere de cualquier modo. Y por cada quintal de recortes de madera que obtuviere de cualquier lugar para vender, seis denarios; o deberá pagar esos denarios al oficial encargado por los cónsules del arte para recaudarlos en beneficio del arte. Y el que hiciere lo contrario, esto es, no pagarlos como se ha dicho más arriba, sea condenado en beneficio del arte con la pena de cinco denarios cada vez, y no obstante, esté obligado a pagarlos de ese modo. Los cónsules del arte puedan acordar en beneficio del arte con los integrantes del mismo o con alguno de ellos sobre la cantidad de dinero que se deba pagar en total por dichas carradas, maderadas, cargas y recortes de madera durante la gestión de esos mismos cónsules o en parte de ella.

XLIII. DE LA ELECCIÓN DEL PORTAESTANDARTE Y DE SUS CONSEJEROS Y ALGUACILES, Y DE LA DEVOLUCIÓN DEL ESTANDARTE Y DE SU INHIBICIÓN

Queda establecido y ordenado que, cuando fuere necesario, por medio de los cónsules y consejeros de este arte, en actividad en ese momento, o por medio de la mayoría de esos cónsules y consejeros, se elija para el arte mencionado, de entre los hombres del arte, un hombre honesto y capaz para el cargo de portaestandarte y abanderado de dicho arte y corporación de este arte. Y cualquiera que así fuere elegido, esté obligado a aceptar esa elección. Y si no la aceptare, sea condenado en beneficio de este arte, con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, y no obstante, esté obligado a aceptar esa elección, a no ser que hubiere una causa justificada. Y ese portaestandarte, una vez finalizada su gestión, esté obligado a devolver y dar a los cónsules del arte, en actividad en ese momento, el estandarte que tuviere para el mencionado arte. Y si a los mismos cónsules y consejeros les pareciere que el mismo estandarte estuviere en condiciones de ser nuevamente entregado en representación del arte, el portaestandarte deba obtener del dinero del arte y de manos del tesorero del arte por el precio del tal estandarte, cuarenta sueldos de florines pequeños, y como salario por haber aceptado dicha elección por una vez, una libra de pimienta, una onza de azafrán con una taferia¹ nueva cuando se den a los cónsules del arte; y el tesorero pueda y deba pagarle de este modo, y de la misma manera realícese la elección de sus consejeros y alguaciles del portaestandarte, y ese portaestandarte tenga la inhibición de su cargo desde el día de alejarse del mismo y por los cinco años siguientes en un cargo similar.

XLV. DE LOS DEFECTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS MADERAS COMPRADAS EN EL AGUA

Como muchos defectos no pueden ser visibles en las maderas que se venden en el agua y en la maderada de rollos con motivo del agua y de la aglomeración y porque

1. Vasija de madera.

de tales defectos se puede seguir un grave daño para los compradores de esos rollos, queda establecido y ordenado que, si por ese defecto o defectos se presentare una cuestión ante los cónsules del arte, o ante uno de ellos, los cónsules obliguen a los litigantes acerca de ese defecto o defectos, a elegir dos amigos comunes de entre los integrantes del arte para terminar ese pleito, o que los litigantes se pongan de acuerdo en el término de los ocho días siguientes después que los hayan elegido; y si no finalizaren el pleito o no se pusieren de acuerdo, y fuere solicitado por dichos litigantes, o por uno de ellos, los cónsules deban condenar a dichos amigos, en beneficio del mencionado arte, con la pena de diez sueldos de florines pequeños, y no obstante, obligarlos a que concluyan el pleito o que se pongan de acuerdo.

XLVI. QUE NO SE DEBE COMPRAR EN LA CIUDAD DE PISTOYA A NO SER ETC.

Queda establecido y ordenado que nadie de este arte y corporación, tanto aprendiz como maestro, deba comprar o mandar a que se compre en la ciudad de Pistoya o en su comunidad por medio de algún leñador, o almacenero de dicha ciudad o comunidad, o por algún ciudadano de dicha ciudad, alguna madera, a no ser que la madera que comprare por convenio de gastos del vendedor para enviarla a Florencia, al almacén o local que él mismo haya adquirido para la mercadería de este arte. Y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario, sea condenado en bien del arte citado, con la pena de diez libras de florines pequeños; y que el maestro esté obligado con respecto a su aprendiz o agente. Y contra tal delincuente o delinquentes, y el que hiciere lo contrario o contra los que hicieren lo contrario, los cónsules del arte, con toda su capacidad, modo y método para hallar la culpa, según su parecer puedan proceder a su arbitrio; sin embargo, se puede comprar sin dicho convenio el mimbre para los cestos, mangos de azadas y palas para horno, no obstante algún capítulo que diga lo contrario.

XLVII. QUE SE DEBE PAGAR POR CUALQUIER MADERADA

Como el gremio de este arte tiene que hacer muchos y grandes gastos, y mandar a abrir caminos y pasos por los ríos Arno y Sieve, y otros ríos necesarios desde donde se puedan enviar las maderas a la ciudad de Florencia, para que esas maderas puedan libremente ser enviadas por esos ríos, queda establecido y ordenado que cualquiera que no haya prestado juramento ante dicho arte y corporación, y que enviare maderas o mandare que sean enviadas por esos ríos, o por alguno de ellos, esté obligado y deba, para ayudar a dicho gasto, a pagar y dar al tesorero del arte que recibe los pagos en bien del arte, o al cobrador puesto por el arte, un sueldo por cada maderada así enviada. Y con quien dejare de pagarlo, nadie de este arte pueda negociar ninguna madera hasta que haya pagado. Y quien hiciere lo contrario, a saber, negociar como arriba se ha dicho, sea condenado en bien del arte, con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, cada vez.

XLVIII. QUE EL TESORERO ESTÉ OBLIGADO A RENDIR CUENTA DEL DINERO QUE LE FUE ENTREGADO POR EL TESORERO ANTERIOR

El tesorero de este arte esté obligado y deba, dentro de los cinco días siguientes después de la rendición de cuentas del dinero del arte que le haya presentado el tesorero anterior, convocados los cónsules y consejeros del arte, y reunidos ellos mismos, presentar ante aquéllos todo el dinero del arte que le haya sido rendido y entregado para el arte por el tesorero anterior. Y entonces, los cónsules y consejeros, antes de que se retiren del lugar donde se hayan reunido, estén obligados y deban ordenar para utilidad del arte de qué modo y manera deba ser depositado ese dinero por el tesorero. Y el tesorero esté obligado y deba depositar ese dinero según y de acuerdo con lo ordenado por los mismos cónsules y consejeros, o por la mayoría de ellos, dentro de los cinco días siguientes, después de dictada la ordenanza, para el patrimonio del arte y no del tesorero; y si los cónsules y consejeros no lo ordenaren, como arriba se ha dicho, cada uno esté obligado por el vínculo del juramento, a pagar, como castigo, al tesorero del arte, en beneficio del mismo arte, cinco sueldos de florines pequeños, y no obstante deberá ordenar lo anteriormente dicho. Y si el mencionado tesorero no rindiere cuentas o no lo depositare, sea condenado en bien de dicho arte con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, cada vez.

XLVIII. DE LA PROMESA DEL QUE RECIBIERE EL DINERO DEL ARTE EN DEPÓSITO Y DE SU LEALTAD

Asimismo, que cualquiera de este arte que recibiere en depósito el dinero de dicho arte, esté obligado y deba declararlo por medio del tesorero del arte, por instrumento público de mano del notario del arte a favor del arte, y prometerle al tesorero que devolverá y restituirá dicho dinero al arte, cuando le fuere solicitado tal dinero, y que va a dar posteriormente dos garantes idóneos de entre los integrantes del arte, que estén obligados solidariamente y hagan sus promesas mediante una garantía según el uso en tales instrumentos del notario.

L. QUE SE DEBE CASTIGAR A AQUEL QUE COMPRARE TABLAS DE ROLLOS APILADAS

Como un gran engaño se hace y se sigue de comprar tablas de rollos apiladas, porque muchas imperfecciones se encuentran en tales tablas, que no se pueden ver por estar apiladas, queda establecido y ordenado que nadie de este arte deba comprar o hacer que se compren tablas de rollos apiladas, o realizar algún negocio después, o algún convenio, en tanto estén apiladas. Y si alguien hiciere lo contrario, sea condenado en bien de dicho arte con la pena de diez libras de florines pequeños, cada vez.

LI. *QUE CADA UNO PUEDA ACUSAR A ALGUIEN DEL ARTE QUE OBRARE CONTRA LA DISPOSICIÓN DE ALGÚN CAPÍTULO O ESTATUTO DEL ARTE*

Queda establecido y ordenado que cada uno pueda acusar o denunciar ante los cónsules de dicho arte, o ante alguno de ellos, a alguien de este arte que obrare contra la disposición de algún capítulo u ordenanza de dicho arte, con tal que tal acusador o denunciante jure que no hace esa acusación o denuncia con ánimo calumnioso; y a tal acusador o denunciante exíjasele que se presente ante dichos cónsules o ante uno de ellos para justificarse y jure decir la verdad, y prometa y presente garantías de entre los hombres de este arte, de pagar si fuere condenado por motivo de dicha acusación o denuncia; y si se reconociese culpable con respecto a los contenidos de la acusación o denuncia, sea condenado en bien de dicho arte según la disposición del capítulo u ordenanza del mismo arte. Pero si negare y fuere probado lo contrario por medio de dos testigos legales, sea condenado como arriba, y asimismo por su juramento. Y si fuere citado personalmente y no se presentare en el término arriba fijado, o antes de que se efectúe su condena, dése por confeso y sea condenado como arriba se ha dicho. Y asimismo, dichos cónsules de este arte, por su cargo, puedan averiguar toda la verdad contra cada uno de los integrantes de este arte que obrare contra la disposición de algún capítulo u ordenanza de este arte, mientras dure su gestión y un mes antes de la misma, contra los acusados y denunciados ante sus predecesores, y castigarlos y condenarlos como se ha dicho arriba.

LII. *DE LA VENTA Y COMPRA DE PRENSAS Y CESTAS*

Asimismo, cada uno de este arte pueda vender sin que se le castigue, y mandar a vender y comprar, y él mismo comprar cualquier día prensas, cestas, varillas de telares, cajas y soportes, palas para limpiar grano, canastas y sillas de montar, mangos de madera, mangos de azada y clavos de segur, arcos para batir las piedras y tubos de madera, tablas para escribir y reglas para trazar líneas para escribir, catinos y fuelles de fragua; y dar garantía de las prensas, cestas y sillas de montar; y tener solamente la portezuela del almacén abierta, no obstante cualquier capítulo que diga lo contrario.

LIII. *DE LOS CAPÍTULO QUE SE DEBAN CORREGIR Y ORDENANZAS QUE HAYA QUE HACER*

Los cónsules y consejeros de este arte, durante su gestión, cada año desde el mes de noviembre, cuando les pareciere bien a los mismos cónsules y consejeros, puedan añadir, disminuir, cambiar, interpretar, corregir y renovar todos y cada uno de los capítulos de este estatuto, y lo que fuere hecho por los cónsules y consejeros, o por la mayoría de esos cónsules y consejeros, se deba tener como estatutos del arte desde el 1.º de enero próximo siguiente, en adelante, y sea observado por los integrantes

del arte, y en esa ocasión los cónsules y consejeros reciban para sus gastos, del dinero del arte, de parte del tesorero, treinta sueldos de florines pequeños. Y asimismo, los cónsules y consejeros, durante todo el tiempo de su cargo, con seis hombres de dicho arte que deben ser elegidos por los mismos cónsules y consejeros, o por la mayoría de ellos, en beneficio y para utilidad de dicho arte y gremio, puedan decretar y ordenar lo que les pareciere correcto a los cónsules y consejeros y a los seis elegidos, o a la mayoría de ellos. Y cualquier cosa que fuere decretada u ordenada por los mismos o por la mayoría de ellos tenga validez, y todos y cada uno de los que pertenecen a este arte estén obligados y la deban observar como si hubiera sido establecida por todo el arte y los integrantes del mismo.

LIIII. QUE SE DEBE TOMAR PRENDAS POR EL PRÉSTAMO DE LA MADERA

Para evitar pleitos, que frecuentemente surgen con motivo del préstamo de la madera, se ha establecido y ordenado que nadie de este arte, tanto aprendiz como maestro, fíe o preste alguna madera a una persona o personas, negocio o negocios, sin que antes presente una buena y suficiente garantía por tal madera. Y quien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte con la pena de diez sueldos de florines pequeños cada vez, y el maestro esté obligado a dar satisfacción por su aprendiz, salvo asimismo el castigo por los días festivos. Sin embargo pueden fiar cualquier día y sin prenda alguna, caballetes y tablas para comer sobre ellas, no obstante el capítulo que indica lo contrario.

LV. DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR, CONSEJERO Y TESORERO EN LAS MONTAÑAS, SU CARGO Y SALARIO

Para dar agilidad a los leñadores de dicho arte que trabajan la madera en las montañas, para que les sea más fácil, queda establecido y ordenado que los cónsules de este arte con el consejo de consejeros de dicho arte, desde el mes de enero de su gestión deban elegir un hombre capaz de dicho arte de entre los leñadores que trabajan la madera en las montañas, como director y para director de dicho arte, y dos consejeros en las montañas en las que esos leñadores trabajan la madera, uno de cuyos consejeros sea el tesorero; el director, en nombre de los mencionados cónsules, sea empleado y opere en las montañas en beneficio de dicho arte, a saber, juzgar y definir las cuestiones que se originen en las montañas entre tales leñadores empleados allí, y dar órdenes y condenar a quienes tales órdenes no hayan cumplido, y dar a conocer los impuestos según la disposición del estatuto de este arte y obligar a tales condenados a pagar su multa y que tal multa impuesta llegue al tesorero del arte en beneficio del mismo arte; y cada uno de los que hayan sido elegidos de este modo, esté obligado a aceptar tal elección, y jurar y prometer que va a desempeñar su cargo bien, lealmente y de buena fe, sin fraude, en beneficio de dicho arte; el director debe presentar un buen garante de entre los hombres del arte, que sea idóneo, e igualmente un tesorero, para abonar de antemano efectivamente y darle al tesorero de dicho arte todo y cada cosa que llegare a sus manos, con motivo de dicho cargo

de tesorero; y su cargo y el de cada uno de ellos, solamente dure por un año; y cada uno de ellos, por medio del tesorero del arte anteriormente mencionado reciba de los haberes del mismo arte veinte sueldos de florines pequeños como salario, y los consejeros y el tesorero diez sueldos; y así deba pagarlos el tesorero.

LVI. *LOS CONSULES DEBEN PRESTAR AYUDA PARA RECUPERAR LA MADERA*

Los cónsules de este arte, según su posibilidad, sin fraude, deban prestar ayuda y su consejo a cada uno de los integrantes de este arte que se lo pida para recuperar y volver a tener la madera que dijere que haya perdido por alguna correntada; si no lo hiciere, sea condenado por los consejeros de dicho arte con la pena de diez sueldos de florines pequeños, cada vez.

LVII. *QUE NO SE DEBEN COMPRAR CORTEZAS DE ROLLOS Y TABLAS MEZCLADAS, Y SU CASTIGO*

Como comprar cortezas de rollos y tablas mezcladas en el mismo precio sería ocasión de un grave daño para el comprador, queda establecido y ordenado que ninguno de este arte, tanto aprendiz como maestro, deba comprar o mandar a comprar en alguna parte, cortezas de rollos y tablas mezcladas, en el mismo precio, para que en consecuencia no se realice algún negocio, a no ser que las cortezas mencionadas, de suyo estén separadas de las tablas, y las tablas, de las cortezas, como se ha dicho. Y quien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte con la pena de diez libras de florines pequeños, cada vez. Y que el maestro esté obligado para con su aprendiz a pagar tal multa.

LVIII. *QUE SE DEBA NOMBRAR UN SÍNDICO, Y DE SU SALARIO*

Los cónsules de este arte, durante su gestión, cuando fuere necesario y les pareciere oportuno, juntamente con los consejeros de este arte o de la mayoría de ellos, puedan elegir y nombrar, para bien de dicho arte y gremio del arte, uno o varios síndicos y procuradores que pertenezcan al gremio del arte o no, para el pleito o los pleitos, o cuestiones que dicho arte y gremio del arte, o los mismos cónsules tuvieren por dicho arte, por cualquier motivo y con cualquier persona o negocio, o negocios, o personas, donde y cuando fuere preciso, con el salario y la cantidad de dinero del tesoro del arte que los mismos cónsules hayan ordenado para ese síndico o síndicos y procuradores. El salario y suma de dinero que haya sido asignado por los mismos cónsules y consejeros, el tesorero del arte espontáneamente pueda pagarlo y entregarlo al síndico o síndicos de los haberes del arte.

LVIII. QUE NO SE PUEDA TENER UN OBRERO TROZADOR UN DIA SÁBADO DESPUÉS DE LA HORA NONA

Nadie de este arte tenga a algún trozador para trozar alguna madera en su almacén o local, o en local ajeno, un día sábado después de la hora nona. Y quien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte con la pena de cinco sueldos por cada trozador y cada vez.

LX. QUE NO SE DEBA TENER A ALGUIEN QUE ESTÉ OBLIGADO POR ALGÚN OTRO ARTE

Está ordenado que ninguno de este arte, en su local o en el ajeno, tenga o permita permanecer alguna persona para realizar algo de dicho arte, la cual esté obligada a dar algo, pagar o cumplir alguna labor, o hacerle a uno o a varios de este arte algo, antes de lo ordenado por los cónsules del arte, o por alguno de ellos, o de parte de ellos, o de alguno de ellos. Y si alguien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte con la pena de cinco sueldos de florines pequeños cada vez, y no obstante, deba despedirlo y no retenerlo.

LXI. QUE CADA UNO ESTÉ OBLIGADO A LIBRAR DEL PELIGRO A CUALQUIERA DE ESTE ARTE Y QUE SE CASTIGUE A QUIEN HICIERE LO CONTRARIO

Asimismo, cualquiera de este arte, tanto aprendiz como maestro, esté obligado y deba de buena fe, sin fraude, custodiar y librar del peligro a cualquiera del arte, sus bienes y pertenencias de cualquiera del arte mencionado y no defraudarlo en nada. Y si alguien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte, con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños cada vez, y a restituirle el bien defraudado, o lo estimado por ello.

LXII. QUE SE DEBA CASTIGAR A QUIEN OBRARE CONTRA EL ARTE

Queda ordenado y afirmado que cualquiera de este arte y sociedad que hiciere alguna innovación ilícita contra el mencionado arte, o su gremio, o contra los cónsules del arte, por motivo del arte, o intentare u ordenare algo contra el mismo arte o su gremio, o contra los cónsules del arte, por motivo del arte, que redundare en una afrenta o daño a dicho arte o al gremio del arte, o a sus cónsules, sea condenado por dicho arte con la pena de diez libras, cada vez.

LXIII. QUE CADA UNO ESTÉ OBLIGADO A ASISTIR A LAS EXEQUIAS, Y LOS CÓNSULES ESTÉN OBLIGADOS A MANDAR HABLAR DEL DIFUNTO

Cada uno de este arte esté obligado a asistir a las exequias de cualquiera de los difuntos de este arte en la ciudad de Florencia, en su pueblo o caserío, y los cónsules del arte, en esa ocasión estén obligados a mandar hablar sobre ese difunto, a los integrantes del arte de parte del mismo arte si lo ordenaren. Y si no lo hicieren, estén obligados a pagarle al tesorero del arte, en beneficio del mismo arte, cinco sueldos de florines pequeños, cada vez; y si alguien fuere invitado y no asistiere, sea condenado por dicho arte con la pena de cinco sueldos de florines pequeños cada vez, a no ser que tuviere una causa justificada que haya sido prevista por los cónsules.

LXIII. DE LOS CIRIOS QUE SE DEBEN OFRENDAR EN LA VIGILIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Asimismo, todos y cada uno de los integrantes de este arte y sociedad estén obligados, en la vigilia del bienaventurado Juan Bautista, en el mes de junio, a reunirse donde los cónsules del arte, en actividad en ese momento, lo ordenaren. Y allí, cada uno con su cirio deba presentarse y seguir a los cónsules y estandarte de dicho arte hasta la iglesia del bienaventurado Juan Bautista, y allí ofrendar dicho cirio; y quien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte con la pena de cinco sueldos de florines pequeños, a no ser que tuviere una excusa que lo justificare prevista por los cónsules. Y cada uno de dichos cónsules y consejeros del arte, el portaestandarte y el notario del arte deba tener para realizar la ofrenda mencionada, un cirio de media libra, del dinero del arte, y el tesorero pueda y deba pagarlo de este modo del dinero del arte.

LXV. DE LOS OFICIALES QUE DEBAN SER SOMETIDOS A UNA INVESTIGACIÓN Y POR QUIÉNES

Queda establecido y ordenado que los consejeros de este arte, durante su gestión, llamados síndicos, deban someter a una investigación a los oficiales predecesores de dicho arte, o sea, a los cónsules y al tesorero y asimismo al director y tesorero de las montañas y a cada uno de los anteriormente mencionados de su oficio. Y cada uno de los mencionados oficiales esté obligado y deba asistir a la investigación de su cargo bajo dichos consejeros, llamados síndicos, para obedecer sus ordenanzas por lo precedente. Y si los mismos consejeros, denominados síndicos, hallaren a alguno o a varios de dichos oficiales, que hubiere cometido algún delito en su cargo contra la disposición de algún capítulo u ordenanza de este arte, deba condenar a tal delincuente o delinquentes, en beneficio de dicho arte, ante los cónsules del arte, según la disposición del capítulo u ordenanza así omitido u olvidado; y cualquiera que fuere condenado de este modo, esté obligado a pagar la condena al tesorero del arte en bene-

ficio del mismo arte, según fuere dispuesto de parte de los cónsules o de alguno de ellos. Y los consejeros, llamados síndicos, estén obligados y deban realizar la misma investigación durante los tres meses siguientes, luego de su ingreso al cargo; y si no lo hicieren, sean condenados por dicho arte con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, y no obstante estén obligados a realizar dicha investigación, a no ser que hubiere causa justificada.

LXVI. *DE LAS FESTIVIDADES QUE DEBEN CELEBRARSE Y DEL CASTIGO DE QUIEN OBRARE CONTRARIAMENTE*

Por reverencia a Dios y a la bienaventurada Virgen María y a todos los santos y santas de Dios, y para salvación de las almas de todos y de cada una de las personas de este arte, queda establecido y ordenado que todos y cada uno de este arte y corporación, tanto aprendices como maestros, deban celebrar, o sea, guardar u observar, es decir, no vender o mandar a vender alguna madera o trozos, o poner fuera de su almacén o local alguna madera para venta, o sacar, o permitir que se saque de su almacén o local alguna madera o trozos, o trabajar o mandar a trabajar en su almacén de dicho arte, o local, o en otro ajeno, en la ciudad de Florencia, en sus pueblos y caseríos, o tener abierto el almacén de este negocio, o comprar en cercanía del río Arno, o vender alguna madera o mandar a comprar o vender durante los días festivos siguientes; en primer lugar, los días domingos de todo el año y todos los días festivos de la bienaventurada Virgen María, y los días festivos de los doce apóstoles y de los cuatro evangelistas; los días festivos de la santa Cruz y el 1.º de enero y la Epifanía, de dicho mes y el Viernes Santo. Y los tres días «albos» inmediatamente siguientes a la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor, y el 1.º de mayo y el de la Ascensión; el del victorioso san Cenobio, el de san Miguel, el de san Juan Bautista y el del degüello de san Juan, el de san Lorenzo, san Bernabé y san Bartolomé, durante el mes de agosto y el 1.º del mismo mes; el de san Justo, san Salvador y el de los santos Miniato, Martín y Francisco y el de las santas Reparada, Lucía y María Magdalena, y el de san Pedro, mártir, y el del 1.º de noviembre y el día pascual de Navidad, y los tres días «albos» siguientes, y el de san Silvestre; todos esos días sean festejados con regocijo. Y si alguien, no obstante, hiciere lo contrario en los días antes señalados, o en alguno de ellos, sea condenado por el arte predicho con la pena de diez sueldos de florines pequeños, cada vez. Los acusadores secretos, durante su gestión, estén obligados a denunciar a los que obraren e hicieren lo contrario y dése el juramento de tal acusación y quien refutare su acusación obtenga la cuarta parte, una vez resuelta la refutación. Y el tesorero del arte pueda y deba de este modo pagarle.

LXVII. *DEL SALARIO DE LOS QUE TIENEN LOS COFRES Y DE LOS COBRADORES DEL ARTE*

Asimismo, quien tenga un cofre y recaude las donaciones para el arte con su cofre, deba tener como salario por seis meses en los que estuviere y asistiere con el mismo y ejerciere su cargo, media libra de pimienta y media onza de azafrán con una

taferia ¹ nueva, de los haberes del arte cuando se los dé a otros oficiales; y el tesorero del arte, de los haberes del arte, espontáneamente pueda y deba de este modo dárselos y pagarle.

LXVIII. *QUE NO SE DEBE COMPRAR EN EL RÍO ARNO, A NO SER, ETC.*

Queda establecido y ordenado que nadie de este arte, tanto aprendiz como maestro, pueda o deba comprar alguna madera en el río Arno, enviada por el mismo río, a no ser que por contrato, tal madera después de su venta, deba colocarse en el almacén o negocio del comprador a expensas del vendedor. Y quien hiciere lo contrario, sea condenado por dicho arte con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños, cada vez; sin embargo, pueda comprarse sin contrato las seras con las que son conducidas por el río las maderadas y leñas para quemar.

LXVIII. *QUE PARA REALIZAR UN NEGOCIO DE VARIOS ROLLOS UNIDOS SEA SUFICIENTE MARCAR UNO SOLO*

Queda establecido y ordenado que en cualquier parte que hubiere muchos rollos juntos y alguien de este comprar esos rollos, para su negocio o comercio de tales rollos, sea suficiente que uno de esos rollos esté marcado con la marca del comprador.

LXX. *QUE NO SE TENGA A UN OBRERO TROZADOR A NO SER QUE HAYA PRESTADO JURAMENTO, Y SU PENA*

Como los trozadores de maderas, y, particularmente, los que trozan madera con los hombres de este arte, muchas veces venden madera de aquel con quien la trozan, percibiendo el precio de tal madera, y como es conveniente, asimismo, que los hombres de este arte tengan una gran confianza en tales trozadores, queda establecido y ordenado que ninguno de este arte y corporación tenga algún obrero trozador para trozar madera más de tres días, a no ser que ese trozador haya prestado juramento ante los cónsules de dicho arte, o ante alguno de ellos, o ante el notario del arte, que ha de resguardar y cumplir de buena fe, sin fraude, los bienes y pertenencias de aquel con quien haya trozado la madera. Y cualquiera que quisiere trozar madera, una vez al año deba jurar de este modo, y en esa ocasión, pagarle cuatro denarios al notario del arte por inscribirle tal juramento en las actas del arte, por su tarea. Y cualquiera de este arte que hiciese lo contrario, de retener un obrero trozador, sea condenado por dicho arte con la pena de cinco sueldos de florines pequeños, cada vez y por cada trozador.

1. Vasija de madera.

LXXI. *DE LA COSTUMBRE DEL SALARIO PARA LA IGLESIA DE SAN ESTEBAN Y DE SU OFRENDA*

Queda establecido y ordenado que el tesorero de este arte, por el término de un año por el salario que los cónsules del arte hacen por dicho arte al claustro de la iglesia de san Esteban, junto al puente, para pagar los derechos y para otras congregaciones que allí operan, por sí mismos y por los integrantes del arte por todo ese año, deba pagar del dinero del arte al prior de dicha iglesia, o al tesorero de la misma iglesia, el último mes de ese año, veinte sueldos de florines pequeños. Y por la salvación de las almas de las personas de este arte, en ese año, los cónsules y consejeros de dicho arte y los recaudadores del denario con sus cofres y el portaestandarte y el síndico, el notario y el nuncio del arte, en funciones en ese momento, cada uno de ellos anteriormente mencionados, en el día de la festividad de san Esteban, en el mes de diciembre, de los haberes del arte, de sus manos deban ofrendar a la misma iglesia un cirio de cuarenta y cuatro denarios de precio; y el tesorero del arte esté obligado a comprar los cirios con el dinero del arte.

LXXII. *QUE SE LE RETENGAN AL CARRERO SOLAMENTE CINCO SUELDOS Y SE ENTREGUEN AL TESORERO DEL ARTE, Y DE SU CASTIGO*

Como los carreros, a saber, los que llevan o reciben alguna madera para trasladarla a Florencia con sus carros o carretas, les retienen esa madera a los leñadores de este arte e impiden que ésta sea entregada de inmediato, y por esta retención y estorbo se sigue un grave daño para los leñadores, y por lo tanto para los florentinos, o sea, para los compradores de esa madera, queda establecido y ordenado que cualquier carrero que condujere una carreta con madera para conducirla a Florencia deba y esté obligado a entregar esa carrada dentro de los ocho días siguientes, luego de llevarla al almacén de aquel a quien pertenezca; y a cualquiera que la retuviere más de ocho días para entregarla, cada uno de los integrantes de este arte a quien perteneciere esa carrada esté obligado y deba retenerle a ese carrero que retuvo tal carrada más de los ocho días señalados, para dicho arte, cinco sueldos de florines pequeños del precio de la misma carrada, a no ser que hubiere una causa justificada. Y esos cinco sueldos se deban presentar y entregar al tesorero del arte que los reciba para dicho arte; y quien hiciere lo contrario, o sea, quien no los retuviere y entregare al tesorero, como arriba se dice, sea condenado por dicho arte con la pena de diez sueldos de florines pequeños cada vez y por cada carrada.

LXXIII. *DEL TRASLADO DE LA MADERA QUE SE HA DE DEJAR EN EL PUERTO DEBAJO DEL PUENTE Y DE SU CASTIGO*

Como el negocio portuense de madera, que suele estar en el río Arno, debajo del puente Rubacon, es el más activo de los negocios portuenses que se realiza sobre el mismo puente y más seguro que dicho puerto sobre el puente por estar repleto de

ramas que perjudican y por la cantidad de agua, queda establecido y ordenado que cualquiera de este arte que llevare o mandare llevar por el río Arno alguna madera, esté obligado y deba colocar esa madera y hacerla colocar debajo del puente Rubacon, donde suele estar el puerto para la madera. Y quien hiciere lo contrario sea condenado por dicho arte con la pena de cuarenta sueldos de florines pequeños cada vez.

LXXIII. QUE DEBEN CLAVARSE ESTACAS EN EL PUERTO PARA MADERA DEBAJO DEL PUENTE RUBACON

Asimismo, los cónsules antes mencionados, durante el primer mes de su gestión, del dinero y haberes del arte, deban mandar a clavar seis estacas resistentes en el puerto para madera debajo del puente Rubacon, o cerca de ese puerto, para que puedan atarse fácilmente a esas estacas las maderas que estuviesen en ese puerto; y el tesorero del arte, del dinero del arte, pueda y deba espontáneamente pagar el precio de esas estacas.

LXXV. DE LA ELECCIÓN DE DOS JUECES COMO PERITOS DEL ARTE

Queda establecido y ordenado que los cónsules de este arte, durante su función, el primer mes de su cargo, elijan para dicho arte dos jueces como peritos de dicho arte; mas para esta ordenanza sobre la elección de los dos jueces, no quisieron asistir los directores de dicho arte, Guidalotto Tornabuoni y Ciuillo Ricevuti.

LXXVI. QUE SE DEBEN HACER LEER LOS CAPITULOS DEL ARTE Y SU PENA

Los cónsules de este arte, durante los primeros seis meses del año, estén obligados y deban, casi al ingresar a su cargo, a reunir a los hombres del arte y mandar reunirse, y en la misma reunión ante esos hombres del arte, hacer leer los capítulos de este estamento para que nadie pueda excusarse por ignorancia. Y una vez leídos los mismos, mandar que sean observados por los hombres del arte; y si no lo hicieren sean condenados en beneficio de dicho arte por los consejeros del arte, con la pena de veinte sueldos de florines pequeños, y no obstante, estén obligados a hacerlos leer.

En el nombre de Dios, amén. En el año de su Encarnación de mil trescientos, en la décima cuarta indicción, el día veintitrés de marzo, en época del gobierno de los nobles y poderosos varones, los señores Bisaccion de Pignano, honorable autoridad de la ciudad de Florencia, y el señor Juan Gualfreduccio, el señor Ballion de Perusa, honorable capitán y defensor del común de Florencia, hombres sabios y prudentes; el señor Mateo del Canto, doctor en leyes, Lippo Rinuccini, Ricco Lapi Arrighi, Manetto Guidi, Botto Ristori, Albizzio Orlandini, Miglaccio Salvi, oficiales para aprobar los estatutos de las artes de la ciudad de Florencia, designados para esto por el común de Florencia, según y de acuerdo con la disposición del estatuto del señor defensor del común de Florencia, aprobaron todos y cada uno de los estatutos de esta

presente constitución con todas las correcciones, limitaciones, adiciones, enmiendas e intercalaciones realizadas en ellos, puestas y transcritas como se hallan más arriba, salvo los anteriores y cada uno de los anteriormente mencionados, todos y cada uno de los estatutos, ordenanzas y reformas del común y pueblo florentino, y especialmente las ordenanzas de la justicia, y además, por el honor, la jurisdicción y autoridad de las ordenanzas de dichos señores, insertos en los capítulos presentes y futuros de los señores priores y del portaestandarte de la justicia, los que están ahora y los que estuvieren en su momento, y de todos y cada uno de los oficiales y de cada uno de los de dicho común y pueblo florentino. De manera que si contra dichos estatutos, ordenanzas y reformas, jurisdicción, honor y autoridad de dichos señores del poder y del capitán y de los priores y del portaestandarte de la justicia y de los mismos oficiales parecieren aprobados en parte, no se ha de entender que hayan sido firmados en el momento de dicha aprobación ni aprobados en parte. Es decir, desde ahora como lo fue desde entonces, si hubiere alguna cosa antes mencionada o algo anteriormente dicho, o pareciere que por la autoridad de la aprobación anterior estuvieren aprobados tales estatutos, correcciones, limitaciones, adiciones e intercalaciones, los derogaron las aprobaciones precedentes, los anularon y los declararon de ningún valor ni importancia, los negaron y afirmaron que eran y deseaban considerarlos como si no estuvieran escritos, aprobados o confirmados en parte.

(S.T.) Yo, Juan, hijo de Ghino Benvenuti de Calenzano, florentino, por la autoridad imperial notario público y juez ordinario, y ahora escribano de las sentencias aprobadas para el común de Florencia, he realizado la escritura pública de dicha aprobación por voluntad y con el consentimiento de ellos.

En nombre de Dios, amén. En el año mil trescientos uno, el último día de febrero, en época de los nobles y poderosos varones, los señores Cantis de Gabrielli de Gubbio, honorable autoridad de Florencia, y de Carlo de Montículo, capitán y defensor del común y pueblo de dicha ciudad, fueron aprobados todos y cada uno de los capítulos antes mencionados con sus adiciones, correcciones, limitaciones e intercalaciones antes dichas, por medio de sabios y prudentes varones, el señor Caro ser Verristi, juez, por el arte de los jueces y notarios, Nero Corsini, por el arte de los mercaderes de la Puerta de Santa María, Giano Benci Manovelli, por el arte de la lana, por sí, y Bartolo Buere, por el arte de los mercaderes de Callemala, cuya palabra se observa; Torrigiano Guidi Orlandi, por el arte de los cambistas, el maestro Cambio del maestro de Salvo Médico, por el arte de los médicos y drogueros, Migliaccio Salvi, por el arte de los peleteros, oficiales que aprobaron los estatutos de las artes de la ciudad de Florencia por el cargo de los señores priores y portaestandartes de la justicia, designados por el común de Florencia, según la disposición del estatuto, salvo en los antes mencionados y en alguno de los anteriormente mencionados, todos y cada uno de los estatutos, ordenanzas y reformas del común de Florencia, y especialmente las ordenanzas de la justicia, y además, por el honor, jurisdicción y autoridad y mandatos de los señores del poder y del capitán presente y futuro, de los priores y portaestandarte de la justicia, que están actualmente y los que estuvieren en su momento, y de todos y de cada uno de los oficiales del común y pueblo florentino. De modo que, si contra los mencionados estatutos y ordenanzas, jurisdicción y autoridad, mandatos y honor de los anteriormente mencionados señores de autoridad, y del capitán, de los priores y portaestandarte, de los mismos oficiales parecieren en parte aprobados, no se ha

de entender que estén aprobados en vigor de dicha aprobación; no se ha de interpretar como si estuvieran confirmados y aprobados en parte, sino que desde ahora como lo fue desde entonces, si contra dichos estatutos o alguno de los mencionados antes fueren o parecieren estar aprobados de un modo especial por la autoridad de la antes citada aprobación, esos estatutos, adiciones, correcciones, limitaciones e intercalaciones los derogaron, anularon y quisieron que no tuvieran ningún valor ni importancia, y los tuvieron como si no estuvieran escritos, aprobados o confirmados parcialmente.

(S.T.) Yo, Bonaccorsi Geri de Ginestreto, por la autoridad imperial juez ordinario y notario público, y actualmente a una con dichos aprobadores designados por el común de Florencia para dicho cargo, he escrito y hecho público y posteriormente he firmado al pie, la antes citada aprobación por voluntad y mandato de ellos.

Para honra y reverencia de Dios y de su madre, la Virgen María, y de todos los santos y santas de Dios, para salvación de todas las almas de todos los hombres del gremio de dicho arte, queda establecido y ordenado que, cuando sucediere que alguien de este arte enfermase, siendo pobre, y, agravado por la pobreza y por lo mismo no pudiese alimentarse, él, o alguien por él pidiere al tesorero de dicho arte, en función en ese momento, la ayuda del arte o un favor; en esta ocasión, dicho tesorero esté obligado y deba espontáneamente darle veinte sueldos de florines pequeños de los dineros del arte. Y si ese enfermo muriere y por su pobreza no pudiese ser sepultado convenientemente, entonces dicho tesorero esté obligado y deba darle espontánea y libremente de los haberes del arte, treinta sueldos de florines pequeños para su sepultura.

En el nombre de Dios, amén. El año mil trescientos tres, de la segunda indicción, el día 29 del mes de noviembre, reunidos en el almacén del leñador Lapi Bencivenni y de sus socios, Giunta Bencivenni, Melliori Miguel, Guerio Bartoli, con los directores de dicho arte, Rinerio Bellindoti, Niccholo Venture, Coraduccio Naldi, con los consejeros del arte y de los hombres y directores mencionados, todos igualmente y cada uno de ellos en particular y no estando ninguno en desacuerdo, confirmaron como árbitros de dicho arte y voluntariamente afirmaron, para que en este estatuto se contenga más plenamente, que todos los capítulos contenidos en dicho estatuto tienen plena vigencia, para que tengan mayor validez, salvo que contradijeren algún estatuto del común de Florencia.

LXXX. Asimismo, de nuevo atendiendo a que, por los capítulos de la constitución del común y pueblo florentino, se prohíbe la destrucción de casas, salvo para repararlas, o por ordenanza de algunos oficiales del común de Florencia; y esto principalmente porque muchos, para difamar y desacreditar los estados y las personas y para desacreditar al común, hacían destruir sus casas y vendían la madera por tablas para permuta, porque muchos que habían sido oficiales, a cuyas manos llegaban aquellas maderas, las vendían y de este modo resultaba un grave daño personal y común, en caso de que se encontrare ese comprador o quien pudiese aceptar esas maderas, queda resuelto, ordenado y afirmado que nadie de este arte, tanto aprendiz como maestro, se atreva o intente comprar alguna madera usada de alguna casa de alguien castigado por un bando, condenado o rebelde del común de Florencia, o de alguno que haya dejado de pagar las libras y servicios; o comprarles a algunos una casa en construcción para retener para sí la madera de dicha casa o alguna parte de

la casa para demolerla o destruirla, de alguna persona en particular, de cualquier condición que sea tal persona, y téngase por demostrado, sin ningún otro tipo de prueba, por lo afirmado por el dicho delator o por algún otro denunciante o acusador, si les pareciere a los cónsules que es una persona que obra de acuerdo con la ley y que se somete a sus determinaciones. Y sean designados delatores por medio de los directores que se sometan a la decisión de los cónsules, si dijeren que han encontrado contraventores y acerca de lo cual y contra los mencionados anteriormente y contra cada uno de ellos, téngase por verdadera y legal su prueba como si constare contra los mismos una prueba mediante testigos legítimos; y que todas las condenas que por ellos se sigan por alguna ley o causa no puedan revocarse ni retirarse, ni los integrantes del arte puedan presentar una oposición contra ellos, bajo pena y al arbitrio de los cónsules o de los directores de dicho arte, bajo pena y bando de cuarenta sueldos de florines pequeños por cada viga, diez sueldos de florines pequeños por cada tablón, diez sueldos de florines pequeños por cada tablón canteado, cinco sueldos de florines pequeños por cada tabla, cinco sueldos de florines pequeños por cada trozo de tabla o madera, salvo que cada uno de este arte pueda y les sea lícito comprar dicha madera sin su gravamen o multa a los administradores del fisco público del tesorero del común de Florencia que vende por dicho común y que posee el tesorero de dicho común.

Asimismo, si los cónsules o alguno de ellos le concediere permiso por medio de una ordenanza al que desea comprar dicha madera, y también en caso de que los directores estuvieren presentes en la compra teniendo debido respeto por la condición de la persona que vende, dicho director tenga también por su trabajo, por cada libra cuatro denarios de florines pequeños e inscribase dicha licencia en las actas de dicho arte, excepto el caso de que dichos cónsules no puedan otorgar la licencia de compra al peón del negocio de permutas, al nuncio o al maestro.

LXXXI. Asimismo queda ordenado y establecido que todos y cada uno de los integrantes de este arte, tanto aprendices como maestros, todos y cada uno de ellos deben abonar las multas que por pena, les hayan sido impuestas por los directores de dicho arte o por los síndicos de dicho arte en el término arriba señalado, y que podrá ser abolida dicha multa a voluntad de los directores; y si alguien fuere condenado y no pagare la multa no podrá tener un cargo o beneficio; si fuere electo en algún cargo, dicha elección, por la misma ley, no tendrá vigencia, será nula y carecerá de toda firmeza.

LXXXII. Asimismo queda resuelto y ordenado que el tesorero de dicho arte, que estuviere en actividad en ese momento, pueda y le sea permitido, cuando un garante de alguno que tenga algo perteneciente a dicho arte en depósito, o una suma de dinero, abonare ese depósito en nombre del titular, pueda entregarle a dicho garante o a otra persona que pagare por el titular, las acciones y todos los derechos como principal acreedor que da y vende por dicho arte, y lo que fuere realizado por dicho tesorero, tenga plena y libre vigencia, como si hubiera sido hecho por todo el arte.

En el nombre de Dios, amén. En el año mil trescientos cinco, de la cuarta indicación, del mes de noviembre, los cónsules Ser Mellior Guidalotto y Coraduccio, y los consejeros de ese común, Riccuccio Vierio, Turaccio, por acuerdo y vigencia de dicho estatuto, bajo la rúbrica de la corrección de los capítulos, etc. firmaron y aprobaron

todos y cada uno de los capítulos o estatutos y las adiciones allí efectuadas por ellos; excepto los anulados por ellos mismos; y de nuevo reelaboraron los capítulos infrascriptos; en primer lugar.

LXXXIII. Queda establecido y ordenado que los cónsules o directores de este arte, durante su función, cuando fuere necesario deban elegir y tener para dicho arte, uno o varios jueces competentes con el salario que les parezca conveniente a los mismos cónsules; que el tesorero del arte pueda y deba ganar espontáneamente ese salario del dinero del mismo arte.

LXXXIII. Asimismo queda ordenado y afirmado que el tesorero del arte antes mencionado, espontáneamente pueda pagar y dar del dinero del arte, para el pago o alquiler del local donde los cónsules del arte se reunieren para administrar justicia y tuvieren su juzgado, por un año cincuenta sueldos de florines pequeños, durante el último mes de ese año; y si estuvieren menos tiempo, por la proporción de tiempo y la cantidad antes mencionada.

LXXXV. Queda ordenado y afirmado que ningún revendedor de este arte pueda o deba ir o enviar a alguien a las montañas, o sea, para comprar o adquirir, o mandar a comprar, por el camino del templo de la Santa Cruz, alguna madera o maderas a algún traficante o a otro comprador a fin de revenderla; esa madera o maderas deben ser transportadas por el río Arno a la ciudad de Florencia. Y quien hiciere lo contrario, sea castigado y condenado por dicho arte con la pena de diez libras de florines pequeños, cada vez. Los directores del arte, en los capítulos anteriormente mencionados, tengan la libertad de realizar indagaciones sobre los contraventores, y de seleccionar a los acusadores secretos que quisieren, y de tener fe en esos acusadores o acusador.

En el nombre de Dios, amén. En el año mil trescientos cinco, en la cuarta indicación, el día viernes 7 de enero, reunidos los cónsules de dicho arte, y por mandato de los mismos cónsules, reunidos también los hombres y el gremio del mencionado arte en el claustro de la iglesia de Santa Cecilia, en cuya congregación, por mandato de los mismos cónsules, habiendo sido leídos en lengua vulgar y expuestos todos y cada uno de los capítulos de este estatuto del arte por mí, Juan Bonincasa, juez y notario, escribano de dichos cónsules y del arte, fue ordenado por los mismos cónsules que debían ser observados y asimismo los agregados adjuntos a esos capítulos.